



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA EXPEDIENTE SX-JDC-6954/2022**

**Fecha de clasificación:** enero 13, 2023 en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante resolución CT-CI-V-5/2023.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte denunciante	1, 4, 12
	Cargo de la parte denunciante	4, 12, 16
	Número consecutivo de expediente	2, 5, 6

Rúbrica del titular de la unidad responsable:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6954/2022

**PARTE ACTORA:** JOSÉ ALBERTO  
MARTÍNEZ LUNA, OTRO Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERA INTERESADA:**  
**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP**

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**SECRETARIO DE APOYO:**  
NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de diciembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por José Alberto Martínez Luna, Jesús Arellanes Avendaño y Yashila Velasco Luis, por propio derecho,<sup>2</sup> ostentándose como Presidente Municipal, Director de Obras Públicas y Permisos de Subdivisión y Directora de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

<sup>2</sup> En adelante se le mencionará como parte actora o promoventes.

Infraestructura y Servicios Municipales,<sup>3</sup> respectivamente, del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia de quince de noviembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>4</sup> en el expediente JDC/███/2022<sup>5</sup> que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política por razón de género ejercida por los ahora promoventes en contra de quien accionó la instancia local, con motivo del desempeño de su cargo.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Tercera interesada.....	12
QUINTO. Cuestión previa .....	13
SEXTO. Estudio de fondo.....	16
SÉPTIMO. Efectos.....	46
RESUELVE .....	47

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se les podrá denominar Director de Obras y Directora de Infraestructura o simplemente directores.

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como autoridad responsable, tribunal electoral local, tribunal local, tribunal responsable o TEEO.

<sup>5</sup> En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-6867/2022 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6954/2022

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada en virtud de que el Tribunal local fundó y motivó incorrectamente su determinación.

Ello porque no estableció las razones concretas sobre por qué se consideró obstaculizado el desempeño del cargo de la actora en la instancia local ni las responsabilidades individuales de los denunciados bajo elementos objetivos que así lo determinaran.

Además, porque los fundamentos en los que sustentó su determinación son incorrectos al apoyarse en disposiciones normativas que no están vigentes.

En consecuencia, **se ordena** que en un plazo no mayor **cinco días hábiles**, vuelva a emitir una resolución en la que atienda a los efectos de la presente ejecutoria.

Asimismo, **se exhorta** al Pleno del citado Tribunal para que atienda con mayor diligencia y cuidado los asuntos que se someten a su conocimiento. Especialmente, aquellos casos en los que se señale la probable existencia de violencia política por razón de género, los cuales deberá sustanciarlos y resolverlos con prontitud y dentro de los plazos que marca la ley adjetiva local.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós,<sup>6</sup> se instaló el ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.<sup>7</sup>
2. **Juicio local.** El dos de mayo del año en curso, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en su calidad de Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**,<sup>8</sup> promovió un juicio ante el Tribunal local contra actos y omisiones del Presidente Municipal y otras autoridades del referido Ayuntamiento, por la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votada, ya que ello podría configurar violencia política contra las mujeres por razón de género.<sup>9</sup>
3. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/████/2022.
4. **Primera resolución local.** El veintitrés de septiembre, el Tribunal responsable emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó que se acreditaba la VPG por parte de los ahora actores, en contra de la promovente en dicha instancia.
5. **Medios de impugnación federal.** El tres de octubre, los ahora actores, así como la accionante local promovieron sendos juicios en

---

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como Ayuntamiento.

<sup>8</sup> También se le podrá denominar regidora, actora local, accionante de la instancia local.

<sup>9</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como violencia política de género o por sus siglas VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6954/2022

contra de la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el juicio local antes señalado.

6. Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes SX-JDC-6867/2022 y SX-JDC-6874/2022.

7. **Resolución de los medios de impugnación federales.** El veintiséis de octubre, esta Sala Regional resolvió los juicios antes indicados y **revocó** la sentencia controvertida a fin de que el Tribunal responsable emitiera otra resolución en la que se pronunciara sobre la clausura de una puerta que la actora en la instancia local señalaba como necesaria para el desempeño de sus labores.

8. Asimismo, para que en la nueva resolución determinara respecto de la posible responsabilidad del Presidente Municipal, Director de Obras y Directora de Infraestructura; y estableciera si se actualiza la existencia de VPG sobre ese hecho y la privación de material de oficina y recursos humanos señalados en el acta de cabildo de veinticuatro de febrero.

9. **Resolución impugnada.** El quince de noviembre, en cumplimiento a la resolución emitida por esta Sala Regional, el TEEO emitió la sentencia en el juicio JDC/██████/2022, en el sentido de determinar fundada la obstrucción al cargo de la actora local, por la clausura de la puerta que señaló como necesaria para el desempeño de sus funciones; así como existente la VPG atribuida al Presidente Municipal, al Director de Obras y a la Directora de Infraestructura.

**II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>10</sup>**

**10. Presentación de la demanda.** El veintitrés de noviembre, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para impugnar la sentencia referida en el punto anterior; su demanda la presentó ante la autoridad responsable.

**11. Recepción y turno.** El primero de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6954/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>11</sup> para los efectos legales correspondientes.

**12. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante acuerdo emitido por el magistrado encargado de la instrucción, se radicó el juicio y se admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>10</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>11</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6954/2022

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con presuntos hechos de obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política por razón de género, respecto a una integrante de ayuntamiento en el estado de Oaxaca; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>12</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>13</sup> así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

<sup>13</sup> En adelante se le citará como ley general de medios.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia**

15. El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

16. En el presente juicio, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia la falta de legitimación activa de quienes promueven para interponer el medio de impugnación, al haber sido las autoridades responsables en la instancia local.

17. Al respecto, en consideración de esta Sala Regional no se actualiza dicha causal de improcedencia.

18. Lo anterior, porque el Tribunal local toma de base una premisa inexacta, pues si bien la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio primigenio, en la resolución controvertida se declaró existente la violencia política por razón de género que le fue atribuida; y esta situación actualiza una excepción porque se afecta su esfera individual de derechos dadas las medidas de no repetición que les fueron impuestas.

19. Cabe precisar que, si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una causa de excepción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6954/2022

20. Ello, porque se les atribuyeron actos constitutivos de VPG, mediante los agravios que planteó quien accionó la instancia local.

21. De ese modo, si las consecuencias de esa acción pueden depararles perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y como integrantes del órgano edilicio y estructura administrativa municipal, debe reconocérseles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

22. Tiene aplicación la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.<sup>14</sup>

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

23. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la ley general de medios,<sup>15</sup> por las razones siguientes:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>15</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

25. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el quince de noviembre y se notificó a la parte actora el dieciséis siguiente.<sup>16</sup>

26. Por tanto, el plazo transcurrió del diecisiete al veintitrés de noviembre, sin contar el sábado diecinueve, el domingo veinte y el lunes veintiuno,<sup>17</sup> por ser días inhábiles y al no estar relacionado el asunto con proceso electoral alguno.

27. Por lo que, al presentarse el último día del plazo, es indudable que la presentación fue oportuna.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

29. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

30. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el

---

<sup>16</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 1091, 1096 y 1097, del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

<sup>17</sup> De conformidad con el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior de este Tribunal, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este tribunal electoral, así como de los de descanso para su personal; así como el aviso de Presidencia de quince de noviembre, en el que hace del conocimiento público que el día veintiuno de noviembre se considera como día inhábil en conmemoración del veinte de noviembre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6954/2022

artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.<sup>18</sup>

#### CUARTO. Tercera interesada

31. Se le reconoce la calidad de tercera interesada a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en su calidad de Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del multicitado Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto en la ley general de medios,<sup>19</sup> por lo siguiente:

32. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de diversos argumentos.

33. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las catorce horas con once minutos del veinticuatro de noviembre a la misma hora del veintinueve siguiente, sin contar el sábado veintiséis y domingo veintisiete, por ser inhábiles al no relacionarse este juicio con ningún proceso electoral.

34. Por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el veintiocho de noviembre a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, su presentación fue oportuna.

---

<sup>18</sup> En adelante, ley de medios local.

<sup>19</sup> De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso c y 2; 13, inciso b; y 17, apartado 1, inciso b y 4.

35. **Interés legítimo.** La compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora quien pretende que se revoque la sentencia local en la que se determinó la existencia de VPG en contra de la compareciente.

36. Mientras que ella fue quien promovió el juicio primigenio y resultó beneficiada con la resolución controvertida, por lo que ante esta Sala Regional comparece con la intención de que subsista la resolución del Tribunal local.

37. En consecuencia, debe reconocérsele el carácter de tercera interesada.

#### **QUINTO. Cuestión previa**

38. Previo a llevar a cabo el estudio de fondo del presente asunto, se considera pertinente precisar que la sentencia impugnada se emitió en cumplimiento a la diversa resolución federal emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-6867/2022 y su acumulado de veintiséis de octubre.

39. Por tanto, se considera de utilidad que en el análisis de la presente controversia, se sintetice y establezca lo ordenado por esta Sala Regional en el medio de impugnación de referencia.

40. En tal sentido, de manera preliminar, conviene destacar que resultado de los agravios infundados e inoperantes, en dicha resolución quedó firme que la regidora no era invisibilizada por no poder nombrar a quienes encabezaban las direcciones del Ayuntamiento, pues ello es una facultad discrecional del presidente municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6954/2022

41. Además de que, en su calidad de regidora, no contaba con facultades ejecutivas, solo en los casos en que actúa como cuerpo colegiado en las sesiones de cabildo; pues en su actuar individual sus facultades sólo son de inspección y vigilancia respecto a las direcciones que tiene a su cargo, porque no sería posible que ella misma realizara labores ejecutivas y posteriormente se supervisara.

42. Sin dejar pasar que se acreditó en autos que se observaban documentos consistentes en permisos y licencias sobre construcciones y terrenos expedidos por la actora en la instancia previa, puntualizando que lo que se decidiera respecto a sus facultades únicamente se limitaría a la materia electoral, sin implicar algún pronunciamiento sobre la validez o legalidad de tales actos administrativos.

43. En razón de lo anterior, al analizar la presente controversia, únicamente se revisará si el Tribunal local adecuadamente verificó la obstrucción denunciada, en relación con las facultades inspección y vigilancia con las que cuenta la regidora por motivo de la clausura de una puerta que adujo como necesaria para el desempeño de sus labores junto con la privación de material de oficina y recursos humanos que denunció.

44. Al respecto, esta Sala Regional estableció los siguientes efectos:

(...)

**Revocar** la sentencia controvertida para que el Tribunal responsable emita otra en la que se pronuncie sobre la clausura de una puerta que la actora señala como necesaria para el desempeño de sus labores; asimismo, para que en la nueva resolución determine la responsabilidad del Presidente Municipal, Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y Director de Obras y determine si se actualiza la existencia de violencia política por razón de género sobre ese hecho y la privación de material de oficina y recursos humanos señalados en el acta de cabildo de veinticuatro de

febrero del año en curso, considerando lo expuesto en el estudio de fondo y conforme a los siguientes parámetros:

- Se acredita la obstrucción del cargo de la Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** por parte del Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Públicos por la disposición del material de oficina que ella tenía a su disposición en su lugar de despacho y por la falta de asignación de personal.
- Se acredita la obstrucción del cargo de la citada Regidora por parte del Presidente Municipal por la omisión de atender las situaciones expuestas por aquella en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero del año en curso.
- El Tribunal local deberá determinar el grado de responsabilidad en los hechos anteriores del Presidente y directores aludidos; asimismo, deberá determinar el número o estructura del personal de apoyo que le corresponde a la Regidora y ordenar su restitución. Para ello podrá formular los requerimientos necesarios.
- No se tienen plenamente acreditadas las manifestaciones de la aludida Regidora en torno a las expresiones atribuidas al Presidente Municipal, y la Directora y Director mencionados que, en la sentencia que se revoca, sustentaron la existencia de la violencia política de género.<sup>20</sup>
- Al no haber prosperado los agravios correspondientes, deben seguir subsistiendo los ordenamientos para que se le otorguen a la Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** insumos de papelería y equipo necesarios para sus labores y para que la Directora de Infraestructura conteste de manera inmediata la solicitud de la actora del tres de febrero, así como el exhorto a la Directora y Director mencionados para que informen de las actividades que realicen a la citada Regidora.

(...)

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **Pretensión, síntesis de agravios, argumentos de la compareciente y metodología de estudio**

---

<sup>20</sup> Que como ya se señaló, se tuvieron por acreditadas en el apartado denominado: *7.4.5.1 Se acredita la VPG por la obstrucción del cargo y manifestaciones ejercidas por el Presidente Municipal, Director de Obras y la Directora de Infraestructura Servicios Municipales, no así por los integrantes del Cabildo.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6954/2022

### *De la parte actora*

45. La pretensión de quienes promueven consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, se declare que no existe la VPG que se les atribuye y se deje sin efectos las medidas de no repetición y de reparación integral que fueron decretadas por el Tribunal local.

46. Con dicho propósito, aducen los siguientes agravios:

- Afirman que el TEEO no realizó un estudio individualizado de las conductas atribuidas a cada uno de ellos, sino que de manera genérica se determinó la existencia de la VPG sin analizar separadamente su actuación.
- Que el Tribunal local incorrectamente determinó la existencia de VPG sobre las actuaciones y omisiones referidas por la accionante en dicha instancia, sin que realizara un estudio exhaustivo que estuviera fundado y motivado adecuadamente.
- Además, en lo que hace a las conductas omisivas, se le atribuyó completamente la responsabilidad al presidente municipal y no así a los demás integrantes del cabildo.
- En su criterio, la acreditación de VPG no cumple con los extremos normativos de lo establecido en el artículo 11 bis, incisos d), q) y s) de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, pues en todo caso, era al cabildo a quien le correspondía conocer de las omisiones denunciadas por la actora y no sólo al presidente municipal, de acuerdo con lo que establece el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.<sup>21</sup>
- Por ende, no correspondía exclusivamente al presidente municipal investigar e imponer las sanciones respectivas, sino al cabildo en su conjunto.

---

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 74.-** Los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

- Aducen que el TEEO pasó por alto que la actora local hizo del conocimiento del cabildo que la puerta sellada de acceso a la Dirección de Obras Públicas<sup>22</sup> es de una oficina distinta a la suya, cuestión que de ninguna manera implicaba que se le hubiese obstruido el desempeño de sus funciones, pues el acta de cabildo no hace referencia a la oficina de obras.
- Con base en ello sostienen que el Tribunal local fue omiso en ordenar las inspecciones que fueran necesarias a fin de allegarse de elementos de convicción que le permitieran conocer el contexto de la controversia.<sup>23</sup>
- Sostienen que el Tribunal local determinó sin fundar y motivar que se acreditaban los cinco puntos del test de VPG.

Respecto al **tercer elemento**, afirman que las consideraciones del TEEO constituyen un mero formulismo porque en dicha instancia estaba plenamente acreditado que la actora participaba activamente en los eventos públicos del cabildo. Tan es así que, en diversas ocasiones, expidió permisos de obra y construcción, pese a ser funciones atribuidas al Director de Obras.

Asimismo, porque obran en autos documentos mediante los cuales la actora hace del conocimiento del presidente municipal las funciones que se encuentra desempeñando. Por ello, refieren que el Tribunal local no dio las razones por las que se estimó el trato diferenciado que fue concluido.

En lo que hace al **cuarto elemento**, en tan solo cuatro líneas se tuvo por acreditada la VPG, sin realizar un análisis exhaustivo de los elementos necesarios para determinar que se obstruyeron sus facultades de inspección.

Al efecto, manifiestan que el Tribunal local no fundó ni motivó su determinación, ni expuso las razones por las que tuvo cumplido dicho elemento pues sólo hizo referencia a “*diversos actos*”, sin hacer mención en concreto de ellos o en su caso, cómo se tuvo por acreditada la VPG por el hecho de ser omiso.

En lo que hace al **quinto elemento** del *test*, refieren que el TEEO no realizó un estudio exhaustivo del caudal probatorio y tampoco un

---

22 Cuyo estudio en concreto fue uno de los efectos determinados por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-6867/2022.

23 Al efecto, citan el artículo 325, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca que establece que *la autoridad que sustancie el procedimiento –sancionador– podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6954/2022

análisis individualizado de las conductas de cada uno de los sancionados; sino que, de manera genérica, concluyó que sí se cumplía, pero no basó su determinación en la acción u omisión de cada uno de los responsables.

En conclusión, sostienen que no existe un examen real y exhaustivo de los últimos tres elementos del *test* ni fueron expuestas las razones, causas y circunstancias por las que exista un nexo causal con las conductas imputadas y tampoco se realizó un estudio individualizado de las conductas reprochadas.

- Aducen que el Tribunal local les impuso como sanción el haberlos inscrito en el Padrón de Personas Sancionadas que ejercen VPG, utilizando como base los presupuestos del precedente SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO; sin embargo, ello carece de sustento jurídico porque en dicha sentencia no se establecen los criterios de temporalidad ni elementos que establezcan los supuestos para considerar que una falta es leve, ordinaria o grave.
- Por otra parte, argumentan que el TEEO, al imponer la sanción de referencia, indebidamente determinó incrementarla en seis meses bajo el argumento de que la actora se auto adscribió como indígena sin serlo y mucho menos acreditarlo.

Por tanto, en su criterio, al tratarse del incremento de una sanción bajo dicho supuesto de auto adscripción y para evitar fraudes a la ley y perjuicio a otros actores políticos, debieron ponderarse elementos objetivos que así lo demostraran.

Lo anterior, porque la accionante local manifestó haber nacido en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca (lugar no reconocido como municipio indígena); además, que manifestó no hablar lengua alguna, por lo que no se advierte el vínculo con ninguna comunidad indígena y, por tanto, el incremento en seis meses de la temporalidad de la sanción no se encuentra debidamente fundado y motivado.

- Por lo anterior, solicitan que se revoque la sentencia impugnada; se determine la inexistencia de la VPG y queden sin efectos las medidas de no repetición y de reparación integral dictadas en favor de la actora.

### *Argumentos de la compareciente*

47. Por su parte, la tercera interesada pretende que esta Sala Regional confirme la sentencia impugnada porque, en su criterio, los agravios deben calificarse como inoperantes e infundados ya que son una manifestación general, no aplicable al caso concreto.

- En su opinión, el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado; sin embargo, los actores se limitan a señalar que no existen los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a la autoridad a tener por acreditados los elementos –del test– de la VPG.
- Afirma que los agravios son apreciaciones subjetivas y genéricas que no controvierten las razones en las que se apoya el fallo reclamado; es decir, omiten realizar alegaciones tendentes a combatir de manera frontal los argumentos de la sentencia al no expresar las razones por las que se estima que la fundamentación y motivación empleadas es insuficiente.
- En su criterio, el estudio del TEEO sí fue individualizado porque las sanciones fueron impuestas en diferentes medidas y los actores dejaron de señalar que consideraciones son las erróneas.
- Asimismo, razona que los actores incorporan elementos novedosos como lo es la controversia sobre su auto adscripción indígena, lo cual no fue objeto de análisis en la litis de origen.

Al efecto, señala que los promoventes parten de una premisa errónea al considerar que únicamente los municipios que se rigen por sistemas normativos internos deben ser considerados como población indígena.

- Por tanto, solicita que esta Sala regional aplique una interpretación progresiva, favorable a sus intereses para hacer realidad la igualdad material y compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja y discriminación.

### ***Temas de agravio***

48. De la síntesis de los agravios se puede considerar que los disensos se encuadran en los temas de agravio siguientes:

**I. Omisión de realizar un estudio individualizado de las conductas que se le atribuyeron a cada uno de los denunciados;**

**II. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad en el estudio de la responsabilidad atribuida a los denunciados y de los tres últimos elementos del *test* de género;**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6954/2022

**III. Indebida fundamentación al calificar la gravedad de las faltas e imponer las medidas de no repetición, y;**

**IV. Incorrecto incremento de la temporalidad en el registro de personas sancionadas en materia de VPG por el criterio de autoadscripción indígena de la accionante en la instancia local.**

#### *Metodología de estudio*

49. Atendiendo a un método lógico y al tipo de violaciones que formula la parte actora, en primer lugar, se analizará de manera conjunta lo relativo a los agravios **I y II**, ya que guardan una estrecha relación con lo mandatado por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-6867/2022 y acumulado.

50. Posteriormente, de ser el caso, se analizarán los agravios **III y IV** que refieren a los elementos que el Tribunal local tomó en consideración para calificar las faltas e imponer las medidas de no repetición.

51. Cabe señalar que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”;<sup>24</sup> esto, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

---

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

### **Determinación de esta Sala Regional**

**Temas I y II.** Omisión de realizar un estudio individualizado de las conductas que se le atribuyeron a cada uno de los denunciados; indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad en el estudio de la responsabilidad que se les atribuyó a los denunciados y de los tres últimos elementos del *test* de género.

#### ***Planteamiento de la parte actora***

52. La y los promoventes señalan que el TEEO no realizó un estudio exhaustivo ni individualizado de las conductas atribuidas a cada uno de ellos, sino que de manera genérica se determinó la existencia de la VPG sin analizar separadamente su actuación; además que las conductas omisivas se atribuyen completamente al presidente municipal y no así a los demás integrantes del cabildo.

53. Asimismo, señalan que la acreditación de VPG fue genérico y no cumple con los extremos normativos de lo establecido en el artículo 11 bis, incisos d, q y s (*sic*) de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, pues en todo caso, le correspondía al cabildo conocer de las omisiones denunciadas por la actora y no sólo al presidente municipal, de acuerdo con lo que establece el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

54. Además, aducen que el TEEO pasó por alto que la actora local hizo del conocimiento del cabildo que la puerta sellada de acceso a la Dirección de Obras Públicas es de una oficina distinta a la suya, cuestión que de ninguna manera implicaba que se le hubiese obstruido



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6954/2022

el desempeño de sus funciones, pues el acta de cabildo no hace referencia a la oficina de obras.

55. Con ello, consideran se actualiza una omisión por parte del Tribunal responsable de ordenar las inspecciones que fueran necesarias a fin de allegarse de elementos de convicción que le permitieran conocer el contexto de la controversia.

56. Asimismo, manifiestan que de manera incorrecta se determinó la existencia de VPG sobre las actuaciones y omisiones referidas por la accionante en dicha instancia, sin que realizara un estudio exhaustivo que estuviera fundado y motivado adecuadamente.

57. Sostienen, por tanto, que el TEEO determinó sin fundar y motivar que se acreditaban los cinco puntos del *test* de VPG, pues respecto de los elementos tres, cuatro y cinco, los tuvo por actualizados con base en meros formulismos genéricos, sin realizar un análisis exhaustivo, fundado y motivado de ellos.

58. Por lo que, en su estima, no realizó un examen real y exhaustivo de los últimos tres elementos ni fueron expuestas las razones, causas y circunstancias por las que exista un nexo causal con las conductas imputadas y tampoco se realizó un estudio individualizado de estas.

### ***Decisión y justificación de esta Sala Regional***

59. Esta Sala Regional, considera que son **fundados** los planteamientos de la parte actora, en relación con las presentes temáticas de estudio, en virtud de las siguientes consideraciones.

60. En principio, se tiene que al resolver el juicio SX-JDC-6867/2022 y acumulado, esta Sala Regional revocó la sentencia local

impugnada, para que el Tribunal responsable emitiera otra en la que se pronunciara sobre la clausura de una puerta que la accionante señaló como necesaria para el desempeño de sus labores, junto con los demás elementos y parámetros que ya fueron citados.

61. Asimismo, se señaló que se debía tener en cuenta que, según el dicho de la actora local, los actos de obstrucción del cargo se originaron por la incomodidad y molestia que generó la expedición de un permiso de construcción y el contexto narrado por ella misma en aquella instancia.

62. Así, se tiene que el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, emitió la sentencia de quince de noviembre que ahora se impugna, en la que determinó fundada la obstrucción al cargo de la accionante; así como existente la VPG atribuida a los denunciados, sustentándola en las siguientes consideraciones.

63. Como cuestión a resolver señaló que debía analizar lo relativo a la clausura de la puerta señalada como necesaria para el desempeño de sus labores; la privación de material de oficina y recursos humanos referidos en el acta de cabildo de veinticuatro de febrero del año en curso y determinar el número o estructura del personal de apoyo que le correspondía a la actora local, y por último determinar la responsabilidad de la y los promoventes en esa instancia y, en su caso, si se actualizaba la existencia de VPG sobre aquellos hechos. Además, precisó que dejaba intocado los demás argumentos analizados por dicho órgano jurisdiccional en la sentencia de veintitrés de septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6954/2022

64. En tal sentido, respecto al estudio de la clausura de la puerta señalada como necesaria para el desempeño de las labores de la regidora, el TEEO consideró que era fundada la obstrucción alegada, pues tal circunstancia le limitaba la facultad de inspección y vigilancia establecida por el Legislador en la Ley Orgánica Municipal, al impedir la comunicación con esas direcciones materia de su cargo.

65. También razonó que, al momento de rendir su informe circunstanciado, la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director de Obras, omitieron realizar pronunciamiento alguno sobre tal hecho, por lo que se tenía como presuntivamente cierto el hecho constitutivo de la violación.

66. Además, consideró como fundada la omisión atribuida al Presidente Municipal de atender lo solicitado por la accionante en esa instancia, pues en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero, ella hizo del conocimiento al Presidente Municipal y a los demás integrantes del cabildo la situación del sellado de la puerta, así como que la secretaria que estaba adscrita a su cargo fue cambiada a otro lugar y que su oficina fue vaciada en su totalidad; sin que de las constancias de autos se desprendiera que el citado presidente lo hubiera atendido; concluyendo que con ello obstruía el cargo por el cual fue electa.

67. Agregó, que en autos no obraba constancia alguna en la que la responsable hubiera reintegrado dicho material, ni que justificara el retiro de tales insumos de la oficina de la accionante.

68. Consideró por tanto que, las conductas atribuidas al Director de Obras, a la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, así

como las omisiones del Presidente Municipal, invisibilizaron a la regidora en su actuar como funcionaria pública.

69. Respecto a esa primera temática concluyó que lo procedente era ordenar al Presidente Municipal que de manera inmediata girara las ordenes necesarias para que se abriera la puerta sellada, a fin de garantizar el acceso a las oficinas donde despachan los Directores de Obras y de Infraestructura y Servicios Municipales del Ayuntamiento, a efecto de que pudiera continuar con sus facultades de inspección y vigilancia establecidas por la Ley; además de ordenarle que realizara los actos necesarios para que les fueran reintegrados los insumos y materiales retirados de su oficina.

70. En lo que respecta al número de personal de apoyo que le corresponde a la accionante local, lo consideró fundado pero ineficaz, pues consideró acreditado el hecho de que le fue retirado el personal, sin que en autos se justificara la razón de tal retiro; sin embargo, la ineficacia consistió en que de los requerimientos realizados se advirtió que actualmente ya contaba con personal de apoyo, tanto de un secretario, como de siete personas más a su cargo.

71. Por otro lado, respecto de la VPG atribuida a los ahora promoventes, el TEEO mencionó que a partir de la reforma estatal en la materia, se debía analizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y posteriormente verificar si se cumplían con los requisitos del test contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6954/2022

72. En ese sentido, señaló que, en el caso concreto, se tenía por acreditado lo siguiente:

- La obstrucción del cargo de la regidora, por parte del Director de Obras y la Directora de Infraestructura por la disposición del material de oficina que ella tenía a su cargo en su lugar de despacho, así como por el sellado de la puerta de acceso a la oficina de las direcciones sin justificación alguna; y
- La obstrucción del cargo por parte del Presidente Municipal, por la omisión de atender las problemáticas que ocurrían y que puntualmente se le hizo de su conocimiento, así como por el sellado de la puerta.

73. Además, indicó que de conformidad con el artículo 11 Bis, inciso q, de la Ley Estatal de Acceso, se actualizó la VPG al restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

74. En ese sentido, refirió que los actos acreditados ocasionaron la presunción de buscar limitar el ejercicio de las funciones de la actora en la instancia local, pues no se advertía que dichos actos pasaran también con los regidores hombres, de ahí que se acreditaba la VPG ejercida en contra de la accionante por parte del Presidente Municipal, por la omisión de atender las problemáticas que ocurrían con su regiduría, así como por el sellado de la puerta, perpetrada por los directores.

75. En ese sentido, procedió a analizar que los actos se ajustaran al *test* de VPG.

76. Respecto al **primer elemento** sostuvo que se cumplía porque la accionante se quejó de la obstaculización del cargo y de la VPG en su calidad de regidora.

77. Respecto al **segundo elemento**, lo consideró satisfecho porque los hechos fueron imputados al Presidente, Directora de Infraestructura y Director de Obras.

78. Por lo que hace al **tercer elemento**, lo tuvo por cumplido debido a que la obstaculización del cargo era simbólica, pues tendía a generar la percepción –en quienes laboran en el Ayuntamiento, como en los ciudadanos del municipio–, de que la ciudadana como mujer ocupa el cargo de regidora de manera formal, pero no material; esto, al quedar acreditado que obstruyen sus facultades de inspección y vigilancia; aspecto que propiciaba un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

79. Agregó, que esas conductas menoscaban sus habilidades para desarrollarse en la política, ante el trato diferenciado y discriminatorio, así como de indiferencia y rechazo al trabajo desplegado como integrante del Ayuntamiento.

80. Respecto al **cuarto elemento**, se tuvo por satisfecho porque se acreditaron diversos actos que se traducían en la obstaculización del cargo, relativos a limitarla en su facultad de inspección y vigilancia establecida por el legislador.

81. Finalmente, respecto del **quinto elemento**, el TEEO lo tuvo por acreditado, porque la obstrucción relativa al sellado de la puerta sí la afectó de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6954/2022

82. Consideró que, en el caso, sí afectó en mayor dimensión a las mujeres que a los hombres, al restringirle sistemáticamente el derecho que tiene de inspeccionar y vigilar los actos materia de su cargo, que le impidieron ejercer la facultad que por ministerio de la Constitución y la Ley tiene encomendados al interior del ayuntamiento.

83. Añadió que ello implicaba un impacto diferenciado, pues no quedaba acreditado por el Presidente Municipal ni la Directora y Director denunciados que dicha situación ocurriera también con los regidores hombres, por ello, consideró que, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos desplegados por los denunciados, que le impedían ejercer de manera plena sus funciones de inspección y vigilancia, es que se actualizaba el elemento de género.

84. Por lo tanto, determinó que al tener por acreditado que los actos desplegados por los denunciados encuadraban en la hipótesis establecida en el artículo 11 bis, inciso q) de la Ley Estatal de Acceso, y que se actualizaban los cinco elementos del *test* de género, es que declaró la existencia de VPG.

85. A partir de lo expuesto, en consideración de esta Sala Regional, **le asiste razón a la parte actora**, por cuanto a que la autoridad responsable no realizó un estudio individualizado de las conductas atribuidas a cada uno de ellos.

86. Lo anterior, pues tal como se advierte de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-6867/2022 y acumulado; así como de lo resuelto por el TEEO, es dable concluir que la autoridad responsable no siguió a cabalidad los parámetros ordenados al momento de emitir la resolución que ahora se impugna.

87. Ello, pues en principio, no realizó un análisis con criterios objetivos del porqué la clausura de una puerta contigua imposibilita el desempeño de las labores de la regidora, así como las funciones de inspección y vigilancia que tiene sobre las direcciones de obras e infraestructura; tomando en cuenta que a dicho de la accionante primigenia, los actos de obstrucción se originaron por la incomodidad y molestia que generó que expidiera un permiso de construcción y el contexto narrado por ella.

88. Por ende, no estaba sujeto a controversia que se había sellado una puerta contigua, sino que se debía determinar de forma clara y objetiva si tal acto, en efecto, imposibilitaba las funciones de la regidora, de qué manera y con base en qué elementos.

89. Además, en la resolución impugnada no se establecen elementos concretos que determinen el grado de responsabilidad sobre los hechos denunciados, tanto del Presidente Municipal, como de la Directora y el Director señalados.

90. Ello, pues si bien ya se tenía acreditada la obstrucción del cargo de la regidora respecto de las conductas atribuidas a los directores denunciados por la disposición del material de oficina que ella tenía a su disposición; así como del Presidente Municipal por la omisión de atender las situaciones que le fueron expuestas en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero junto con la falta de asignación de personal, lo cierto es que ello debía concatenarlo con el resultado del análisis sobre la clausura de la puerta, y de manera pormenorizada, analizar si era de la entidad para actualizar la existencia de VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6954/2022

91. Sin embargo, este órgano jurisdiccional federal advierte que el Tribunal responsable realizó incorrectamente dicho estudio porque no determinó los alcances de la supuesta obstrucción de facultades por el sello de una puerta contigua y las responsabilidades individuales que ello genera, ni que tomara en cuenta en su conjunto las conductas acreditadas al momento de realizar el estudio de VPG.

92. En unión de lo anterior, les asiste razón a los promoventes cuando afirman la existencia de la indebida fundamentación y motivación en que incurre el TEEO.

93. Ello es así porque al pretender realizar la subsunción de los actos y omisiones que fueron denunciados con las hipótesis normativas que estimó aplicables a fin de establecer las responsabilidades en su comisión, **utilizó disposiciones legales que no están vigentes**, y a la postre, llevó a cabo un análisis genérico sobre el corrimiento del *test* a que alude la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

94. Sobre este aspecto debe tenerse presente que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

95. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada

solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

96. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.<sup>25</sup>

97. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

98. La falta se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

99. En cambio, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la

---

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6954/2022

autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

100. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.<sup>26</sup>

101. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local fundamentó incorrectamente su determinación por lo siguiente.

102. En primer lugar, lo erróneo estriba en que, a su juicio, a partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de violencia política de género, se establecieron diversos elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura de la violencia política por razón de género que, en su estima  *fueron replicados por el legislador local*.

103. Al efecto, la autoridad responsable utilizó como marco normativo y fundamentos torales de su decisión los que señaló como artículo 11 bis, incisos q y u de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

---

<sup>26</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

104. De manera textual refirió del artículo 11 Bis (*que prevé los actos que constituyen violencia política*), que dichos incisos establecen lo siguiente:

*q) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;*

*u) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida;*

105. De igual forma, en las páginas veintidós y veintitrés de la sentencia impugnada se advierte que continúa su razonamiento en los siguientes términos:

*(...) hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de VPG, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.*

*(...)*

*De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley de Acceso y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y posteriormente verificar si se cumple con los requisitos del test antes señalado, pues sólo así se cumpliría con la obligación por parte de este Tribunal de juzgar con perspectiva de género.*

106. Al respecto, en dicha porción de la sentencia hace una anotación al pie de página donde transcribe algunos razonamientos de la Sala Superior al resolver el SUP-REC-77/2021, de conformidad con lo siguiente:

*(...) las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6954/2022

*De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

*Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.*

*No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.*

107. Las anteriores consideraciones inciden en la indebida fundamentación por lo siguiente:

108. En primer lugar, las disposiciones que cita, contenidas en el artículo 11 Bis, incisos q y u de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, no son posteriores a la emisión de la jurisprudencia 21/2018 y por ende, no fueron objeto de la reforma de dos mil veinte.

109. Ello es así porque tales porciones normativas fueron adicionadas mediante decreto número 589, aprobado por la LXIII Legislatura el quince de abril del dos mil diecisiete y publicado en el Periódico Oficial Extra del veintiséis de abril de ese año; en tanto que, la jurisprudencia en cita fue aprobada por la Sala Superior en la sesión pública de tres de agosto de dos mil dieciocho.

110. Por otra parte, el razonamiento consistente en que primero deban aplicarse las normas legales y posteriormente deba correrse el *test* de género, es equivocado y carece de sustento jurídico porque la

Sala Superior al resolver el SUP-REC-77/2021 determinó que ambas disposiciones no se contraponen y en modo alguno estableció un orden de aplicación.

111. Pero aún más importante, **las disposiciones normativas contenidas en los incisos q y u que al efecto cita, no son las vigentes.** Ello es así debido a que el artículo 11 Bis de la ley estatal en comento, luego de la reforma de dos mil diecisiete, ha sufrido tres reformas más, a saber:

- La contenida en el decreto número 736, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 31 de julio del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 36 Cuarta Sección de fecha 7 de septiembre del 2019;
- La contenida en el decreto número 1509, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 28 de mayo del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 22 Cuarta Sección de fecha 30 de mayo del 2020, y;
- La del decreto número 1510, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 28 de mayo del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 22 Cuarta Sección de fecha 30 de mayo del 2020.

112. En la actualidad, el texto vigente del artículo 11 Bis es el siguiente:

*Artículo 11 Bis.- Se consideran, entre otros, actos de violencia política:*

*I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6954/2022

*II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*

*III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*

*V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*

*VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*

*VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;*

*VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*

*IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*

*X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*

*XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic)*

*XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;*

*XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*

*XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*

*XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*

*XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

*XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía, cargo o función;*

*XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*

*XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

*XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

*XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*

*XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*

*XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

*La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.*

113. Con base en lo anterior, queda expuesto que las porciones normativas en las cuales el Tribunal local basó su determinación no son las vigentes y, por ende, el fallo impugnado carece de la debida fundamentación.

114. De igual forma, se considera que el análisis realizado sobre la VPG carece de la debida motivación, pues tal como se señaló con anterioridad, el estudio de las responsabilidades atribuidas tanto al Presidente Municipal, como al Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, se basó en elementos genéricos que no atienden a criterios objetivos y concretos para determinar el grado de responsabilidad sobre los hechos denunciados; o se concatenaran las conductas acreditadas en el estudio de la violencia indicada.

115. Ello porque, en principio, estimó que se acreditaba la VPG, atribuida al Presidente Municipal, por la omisión de atender la problemática que ocurría con dicha regiduría y que puntualmente le hizo de su conocimiento mediante sesión de cabildo –de veinticuatro de febrero–, así como por el sellado de la puerta que la regidora señaló como indispensable para el ejercicio de su cargo; sin que en dichas

conductas se acreditara, por una parte, el grado de responsabilidad y, por otra, que existiera una afectación real a las facultades de inspección y vigilancia con el sellado de una puerta contigua.

116. Además, respecto a la Directora de Infraestructura y el Director de Obras, únicamente señaló que se perpetró por ellos *–cuestión que no estaba sujeta a controversia–*; sin embargo, no justificó por qué el sellado de tal puerta limitaba la facultad de inspección y vigilancia a cargo de la actora; ni las razones para concluir el trato diferenciado bajo la idea de que tales actos no ocurrían con los regidores hombres.

117. Ahora bien, al analizar el *test* de VPG, el actuar del Tribunal local se limitó, de manera dogmática, a referir que la violencia era simbólica, pues tendía a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, *la percepción de que la ciudadana como mujer ocupa el cargo de manera formal, pero no material, lo cual propiciaba un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.*

118. Asimismo, que se limitaba a la actora en su facultad de inspección y vigilancia establecida por el Legislador; y que se acreditaba el elemento de género con motivo de que sí se afectó en mayor dimensión a las mujeres que a los hombres, al sistemáticamente restringirle el derecho que tiene de inspeccionar y vigilar los actos materia a su cargo, lo que implicaba un impacto diferenciado, pues los denunciados no acreditaron que dicha situación ocurriera también con los hombres.

119. Tales conclusiones, en estima de esta Sala Regional, carecen de elementos objetivos para justificar los motivos por los cuales se tengan



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6954/2022

por afectadas las facultades de inspección y vigilancia de la regidora, y el grado concreto de responsabilidad de cada uno de denunciados.

120. De ahí que, como se advirtió, el estudio realizado por el Tribunal responsable parte de análisis genéricos, que no atienden a razones particulares ni concretas que se sustenten en un estudio pormenorizado de las causas que supuestamente originaron la obstrucción del cargo para concluir la existencia de VPG.

121. Lo anterior, porque en ninguna parte del estudio se exponen las razones particulares y concretas sobre la presunta obstrucción o imposibilidad para llevar a cabo las acciones de inspección y vigilancia que detenta la actora de la instancia local respecto al sello de una puerta accesoria.

122. Ello en virtud de que dichas labores no son meramente visuales o de cercanía física por la existencia de una puerta contigua; sino que deben ser analizadas a la luz de los obstáculos que efectivamente impidan el despliegue de actos administrativos con los que de manera objetiva se acredite el impedimento u obstrucción de las funciones que por ley le corresponde desempeñar a la regidora.

123. A partir de lo expuesto, al haber resultado **fundados** los temas de agravio que han sido analizados, los mismos son suficientes para **revocar** la sentencia impugnada y se torna innecesario establecer un pronunciamiento sobre los demás motivos de disenso.

#### **SÉPTIMO. Efectos**

124. De conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b de la ley general de medios, lo procedente es **revocar** la

sentencia controvertida para los efectos que se precisan a continuación:

**I.** El Tribunal responsable, **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, **deberá emitir otra resolución** en la que de manera fundada y motivada analice cuidadosamente si el haber sellado la puerta contigua de acceso a las oficinas de los directores de obras y de infraestructura impidió y de qué forma, el despliegue de las facultades de la regidora.

**II.** Una vez analizado y determinado dicho aspecto, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre la responsabilidad individual del Presidente Municipal, del Director de Obras y de la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y analizará si se actualiza la existencia de violencia política por razón de género **respecto a ese hecho y los demás parámetros que le fueron ordenados en la sentencia del juicio SX-JDC-6867/2022 y acumulado.**

**III.** Se **exhorta** al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que atienda con mayor diligencia y cuidado los asuntos que se someten a su conocimiento. Especialmente, aquellos casos en los que se señale la probable existencia de VPG, los cuales deberá sustanciarlos y resolverlos con prontitud y dentro de los plazos que marca la ley de medios local.

**IV.** Una vez emitida la nueva resolución, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

125. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6954/2022

juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

126. Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos señalados en el considerando correspondiente de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **exhorta** al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que atienda con mayor diligencia y cuidado los asuntos que se someten a su conocimiento. Especialmente, aquellos casos en los que se señale la probable existencia de violencia política por razón de género, los cuales deberá sustanciarlos y resolverlos con prontitud y dentro de los plazos que marca la ley adjetiva local.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la parte actora; **personalmente** a la compareciente por conducto del Tribunal local, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal en conformidad con el Acuerdo General 3/2015, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en

los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.